



SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvase proveer, 22 de abril de 2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2024-00084-00
Sevilla Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro

(2024).

Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos.
Dte: Jhon Jaider Lemus Cano

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JHON JAIDER LEMUS CANO**, a través de apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

- *. No existe claridad en contra de quien va la presente demanda
- *. No se acredita haber enviado copia física de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual la puede realizar al correo electrónico, o enviarse de manera física conforme a lo informado en el acápite de notificaciones y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda
- *. Menciona que su hija JULIANA LISETH LEMUS IDROBO, tiene como domicilio Madrid España, pero no informa la dirección de su domicilio, ni su correo electrónico, así mismo no se evidencia solicitud expresa de su emplazamiento.

En tales condiciones incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JHON JAIDER LEMUS CANO**.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla

3°. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la **Dra. MARLENE DEL SOCORRO SANCHEZ REÑA**, T.P. N° 60.660 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
HAZAEI PRADO ALZATE
Juez.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 031 - fecha. 24 abril 2024

Providencia de Fecha. 23 abril 2024

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 031, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1f1e6c123315afc51b6443e72b5758a71ebd45e1d3baf388f77e2cadfc9c3**

Documento generado en 23/04/2024 04:14:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>